

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2019-257 2018 - 757
DEMANDANTE:	✓ CARLOS ANDRÉS CHÍA PÉREZ
DEMANDADO:	✓ EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.

238

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
DE YOPAL - CASANARE	
RECIBIDO	
EL ANTERIOR ESCRITO EN	18
FOLIO Y	200
CUADERNOS QUE CONTIENE	Contestación
FUE PRESENTADO POR	
IDENTIFICADO (A) CON C.C. N°	
DE	
Hoy	19 NOV 2019
SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS	A LAS 10:41 HORAS
QUIEN RECIBIÓ	Q.P.

ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 844.004.576 + 0, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por MARÍA NIDIAN LARROTTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.914 en Duitama, en su condición de Gerente General y Representante Legal, nombrada mediante Acta de Junta Directiva No. 127 del 7 de mayo de 2018, actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ANDRÉS CHÍA PÉREZ**, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo siguiente:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A. A LA DECLARATIVA

A LA PRIMERA: Me opongo. Como quiera que el principio invocado carece de fundamento jurídico y o fáctico que soporte la petición, pues entre las partes no se configuró ninguno de los elementos requeridos para que se predique la existencia de un contrato de trabajo, y por el contrario, se pudo inferir de los medios probatorios allegados por la parte actora y los anexos a esta contestación, que los términos de la relación de las hoy partes procesales, fue civil, y se produjo de la suscripción y ejecución de verdaderos contratos de prestación de servicios, por lo tanto esta pretensión esta llamada a fracasar.

B. A LAS CONDENATORIAS

A LA SEGUNDA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a condenar a mi representada a reconocer a un contratista como un trabajador de planta y menos a pagar los derechos laborales que los trabajadores gozan.

A LA TERCERA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar la nivelación salarial que pretende, toda vez que se reitera que no se ha configurado contrato realidad.

A LA CUARTA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ningún pago retroactivo o devolución por tal concepto.

A LA QUINTA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ningún pago retroactivo o devolución por tal concepto.

A LA SEXTA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ninguna devolución por tal concepto.

A LA SÉPTIMA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ninguna devolución por tal concepto.

A LA OCTAVA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ningún pago por tal concepto.

A LA NOVENA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ningún pago por tal concepto.

A LA DÉCIMA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ningún pago por tal concepto.

A LA DÉCIMA PRIMERA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ningún pago por tal concepto.

A LA DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, el hoy demandante, como contratista, era quien debía asumir dicho pago, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada a efectuar ningún pago por tal concepto.

A LA DÉCIMA TERCERA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, y el vínculo civil terminó por la expiración del plazo pactado en el contrato de prestación de servicios, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST ni su consecuencial pago.

A LA DÉCIMA CUARTA: Me opongo. Por las razones ya mencionadas.

A LA DÉCIMA QUINTA: Me opongo. No hay lugar a la condena en agencias en derecho a cargo de mi representada, por el contrario, teniendo en cuenta que ha sido la parte actora quien ha generado un desplegar de acciones innecesarias por parte del aparato jurisdiccional para que se acceda a unas infundadas e improcedentes pretensiones, será a la parte demandante a quien deberá condenarse al pago de estas sumas.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito presentar contestación a los hechos de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La relación que existió entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil a través de la suscripción varios contratos de prestación de servicios, cuya ejecución se realizada por el entonces contratista en forma independiente y con plena autonomía, atendiendo únicamente al cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato celebrado, por ende no es congruente ni consecuente con la realidad.

AL SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la prestación de servicios que hizo el demandante corresponde al objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre los hoy sujetos procesales, tal como puede evidenciarse de la cláusula primera de los mismos. Por el contrario, las actividades a desempeñar se encuentran taxativamente enunciadas en la cláusula tercera de los documentos contractuales, relativa a las actividades y obligaciones de las partes, específicamente en el literal a, actividades específicas de la contratista.

AL TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la prestación de servicios que hizo el demandante corresponde al objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre los hoy sujetos procesales, tal como puede evidenciarse de la cláusula primera de los mismos. Por el contrario, las actividades a desempeñar se encuentran taxativamente enunciadas en la cláusula tercera de los documentos contractuales, relativa a las actividades y obligaciones de las partes, específicamente en el literal a, actividades específicas de la contratista.

AL CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que las sumas de dinero recibidas por el demandante, atendía al concepto de honorarios con la entidad, por lo tanto, no hay lugar a que dichas sumas no corresponde a salarios.

AL QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la prestación de servicios que hizo el demandante al cumplimiento de unas actividades que se encuentran taxativamente enunciadas en la cláusula tercera de los documentos contractuales, relativa a las actividades y obligaciones de las partes, específicamente en el literal a, actividades específicas de la contratista, por lo tanto no corresponden a la realización de funciones.

AL SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Se debe negar el hecho por el contexto en el que viene la narración fáctica y por el título impuesto al capítulo.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la prestación de servicios que hizo el demandante al cumplimiento de unas actividades que se encuentran taxativamente enunciadas en la cláusula tercera de los documentos contractuales, relativa a las actividades y obligaciones de las partes, específicamente en el literal a, actividades específicas de la contratista, por lo tanto no corresponden a la realización de funciones.

AL OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Por el contrario, como garantía del cumplimiento del objeto contractual por parte del actor, ENERCA dispuso, en su momento, un supervisor del contrato que realizará seguimiento a las actividades desarrolladas por este, y en ese mismo sentido, el señor CARLOS CHÍA presentaba de forma periódica actas de cumplimiento de las actividades, reitero, únicamente con el fin de mantener informada a la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Sin embargo, en el caso en concreto, la parte actora se limita en ese sentido a manifestar que existió una relación laboral subordinada, olvidando que el señor CARLOS CHÍA desarrollaba el objeto contractual del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P. de forma autónoma e independiente.

AL NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el hoy demandante ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

AL DÉCIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La subordinación, como elemento esencial del contrato de trabajo y diferenciador de este primero con los contratos de prestación de servicios, se refiere a la existencia de una relación dependiente del trabajador respecto de su empleador, de cumplir un horario, recibir órdenes, estar supeditado a las decisiones de su superior jerárquico, o incluso a los reglamentos y/o políticas laborales de este y estar obligado a su acatamiento.

Sin embargo, en el caso en concreto, la parte actora se limita en ese sentido a manifestar que existió una relación laboral subordinada, olvidando que el señor CARLOS CHÍA desarrollaba el objeto contractual del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P. de forma autónoma e independiente.

Por el contrario, como garantía del cumplimiento del objeto contractual por parte del actor, ENERCA dispuso, en su momento, un supervisor del contrato que realizará seguimiento a las actividades desarrolladas por este, y en ese mismo sentido, el señor CARLOS CHÍA presentaba de forma periódica actas de cumplimiento de las actividades, reitero, únicamente con el fin de mantener informada a la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La subordinación, como elemento esencial del contrato de trabajo y diferenciador de este primero con los contratos de prestación de servicios, se refiere a la existencia de una relación dependiente del trabajador respecto de su empleador, de cumplir un horario, recibir órdenes, estar supeditado a las decisiones de su superior jerárquico, o incluso a los reglamentos y/o políticas laborales de este y estar obligado a su acatamiento.

Sin embargo, en el caso en concreto, la parte actora se limita en ese sentido a manifestar que existió una relación laboral subordinada, olvidando que el señor CARLOS CHÍA desarrollaba el objeto contractual del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P. de forma autónoma e independiente.

Por el contrario, como garantía del cumplimiento del objeto contractual por parte del actor, ENERCA dispuso, en su momento, un supervisor del contrato que realizará seguimiento a las actividades desarrolladas por este, y en ese mismo sentido, el señor CARLOS CHÍA presentaba de forma periódica actas de cumplimiento de las actividades, reitero, únicamente con el fin de mantener informada a la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La parte actora se limita en ese sentido a manifestar que existió una relación laboral subordinada, olvidando que el señor CARLOS CHÍA desarrollaba el objeto contractual del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P. de forma autónoma e independiente.

En ese orden de ideas, como garantía del cumplimiento del objeto contractual por parte del actor, ENERCA dispuso, en su momento, un supervisor del contrato que realizará seguimiento a las actividades desarrolladas por

este, y en ese mismo sentido, el señor CARLOS CHÍA presentaba de forma periódica actas de cumplimiento de las actividades, reitero, únicamente con el fin de mantener informada a la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La subordinación, como elemento esencial del contrato de trabajo y diferenciador de este primero con los contratos de prestación de servicios, se refiere a la existencia de una relación dependiente del trabajador respecto de su empleador, de cumplir un horario, recibir órdenes, estar supeditado a las decisiones de su superior jerárquico, o incluso a los reglamentos y/o políticas laborales de este y estar obligado a su acatamiento.

Sin embargo, en el caso en concreto, la parte actora se limita en ese sentido a manifestar que existió una relación laboral subordinada, olvidando que el señor CARLOS CHÍA desarrollaba el objeto contractual del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P. de forma autónoma e independiente.

Por el contrario, como garantía del cumplimiento del objeto contractual por parte del actor, ENERCA dispuso, en su momento, un supervisor del contrato que realizará seguimiento a las actividades desarrolladas por este, y en ese mismo sentido, el señor CARLOS CHÍA presentaba de forma periódica actas de cumplimiento de las actividades, reitero, únicamente con el fin de mantener informada a la empresa sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el hoy demandante ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de contar con una motocicleta, es pertinente mencionar que es el mismo contratista quien debe suministrar sus propios medios para el cumplimiento de las actividades contractuales, por lo tanto no era una obligación contar con una motocicleta sino con un medio de transporte para realizar dichas actividades.

En cuanto al presunto auxilio de transporte como se puede observar en los contratos de prestación de servicios este valor hace parte de lo pagado al demandante por concepto de honorarios y no como lo pretende hacer ver el demandante.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el hoy demandante ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación. Por lo anterior, no es dable exponer que el demandante era dotado de herramientas de trabajo por parte de la empresa.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el hoy demandante ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

Por lo anterior, se debe manifestar que el demandante si recibía un listado con los usuarios que debían visitar pero era el contratista quien disponía en qué horario se visitaban, el orden de las visitas y el horario de las mismas, por lo tanto, tenía plena autonomía en la organización de los respectivos agendas de trabajo.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, el hoy demandante ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

Por lo anterior, se debe manifestar que el demandante si recibía un listado con los usuarios que debían visitar pero era el contratista quien disponía en qué horario se visitaban, el orden de las visitas y el horario de las mismas, por lo tanto, tenía plena autonomía en la organización de los respectivos agendas de trabajo.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Desechando las consideraciones respecto de la inexistencia de la relación laboral, pues ya en reiteradas oportunidades se ha dejado expuesta la postura existente frente a ese aspecto, considera esta defensa que no es posible bajo ninguna premisa hablar de la existencia de una vinculación permanente del hoy demandante con la entidad que represento.

Por lo anterior, la manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la prestación de servicios que hizo el demandante al cumplimiento de unas actividades que se encuentran taxativamente enunciadas en la cláusula tercera de los documentos contractuales, relativa a las actividades y obligaciones de las partes, específicamente en el literal a, actividades específicas de la contratista, por lo tanto no corresponden a la realización de funciones.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no hubo cumplimiento estricto de horario dentro de esa relación ni mucho menos hay prueba que el contratista debía solicitar permiso para ausentarse del cumplimiento de sus actividades.

AL VIGÉSIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no hubo cumplimiento estricto de horario dentro de esa relación ni mucho menos hay prueba que el contratista debía solicitar permiso para ausentarse del cumplimiento de sus actividades.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no hubo cumplimiento estricto de horario dentro de esa relación ni mucho menos hay prueba que el contratista debía solicitar permiso para ausentarse del cumplimiento de sus actividades.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no hubo cumplimiento estricto de horario dentro de esa relación ni mucho menos hay prueba que el contratista debía solicitar permiso para ausentarse del lugar de ejecución de sus actividades ni mucho menos de recuperar el tiempo en que no asistía a realizar el cumplimiento de sus actividades contractuales.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, dentro del presente hecho hay una contradicción por parte del demandante al exponer que la supuesta programación de las actividades era impuesta por la empresa, cuando aquí en el hecho manifiesta que eran programados por varias personas, es decir, que los mismos contratistas hacían usos de su autonomía y libertad para dicha programación.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar, la vinculación del hoy demandante con ENERCA no era laboral sino civil.

Ahora bien, ENERCA S.A. E.S.P. nunca ha exigido a sus contratistas el pago de estampillas o impuestos locales, ni que incurran en gastos de cualquier otra índole para la celebración de contratos, de esta manifestación no existe ningún medio probatorio que permita inferir su veracidad, de hecho, si lo manifestado por la parte actora fuera congruente con la realidad.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Las actividades que realizaba el demandante requerían necesariamente que se hicieran por fuera de la sede de la empresa poderdante, pues dichas actividades consistían en inspeccionar medidores, acometidas, indicar a los usuarios irregularidades, suspender el servicio de energía, entre otros, que no requerían la presencia permanente del contratista en la sede sino en los domicilios de los usuarios del servicio.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con el carnet se debe indicar que es un elemento distintivo de la empresa que todo contratista del área de pérdidas debe utilizar ya que es un elemento que le permite al usuario por seguridad identificar si efectivamente el personal que hace las revisiones, suspensiones, instalaciones y demás es el contratado por la empresa poderdante, por lo no es dable exponer que el porte de dicho elemento sea un indicio de subordinación.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La parte actora manifiesta que en la relación del hoy demandante y ENERCA S.A. E.S.P. se configuraron los requisitos exigidos por el artículo 23 del C.S.T., a saber:

"a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio."¹

De estos 3 elementos, el único realmente diferenciador es la subordinación, pues si bien en los contratos de prestación de servicios no se habla de la actividad personal del trabajador si se hace referencia a la prestación del servicio, y en lugar de salario como retribución del servicio, señalamos la existencia de unos honorarios como remuneración del servicio prestado, por lo que en evidencia estos elementos estuvieron presentes en la relación civil que existió entre las partes.

Ahora bien, en lo concerniente a la subordinación, se reitera que el hoy demandante gozaba de plena independencia y autonomía para dar cumplimiento al objeto contratado, no se encontraba supeditada al cumplimiento de horario, órdenes, reglamentos, procedimientos disciplinarios, ni demás elementos que pudieran llevar a considerar que este elemento hacía presencia en la relación civil y que, por el contrario, en el plano de la realidad, nos podríamos ubicar en el espectro de un contrato realidad.

En el escrito, además de una imperante persistencia de apreciaciones subjetivas, se evidencia la falta de fundamentación de afirmaciones como la subordinación del hoy demandante respecto de mi representada, demostrando así únicamente la mala fe con que se actúa para obtener un beneficio económico.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no hubo cumplimiento estricto de horario dentro de esa relación ni mucho menos hay prueba que el contratista debía solicitar permiso para ausentarse del lugar de ejecución de sus actividades ni mucho menos de recuperar el tiempo en que no asistía a realizar el cumplimiento de sus actividades contractuales.

¹ Artículo 23 Código Sustitutivo del Trabajo

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no hubo cumplimiento estricto de horario dentro de esa relación ni mucho menos hay prueba que el contratista debía solicitar permiso para ausentarse del lugar de ejecución de sus actividades ni mucho menos de recuperar el tiempo en que no asistía a realizar el cumplimiento de sus actividades contractuales.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar se debe exponer que entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, es claro exponer que en el cumplimiento de las actividades contractuales el demandante generaba una serie de documentos que debían ser entregados a supervisión y como soporte de la cuenta de cobro, sino que ello generara aun tipo de subordinación.

AL TRIGÉSIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar se debe exponer que entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, es claro exponer que en el cumplimiento de las actividades contractuales el demandante generaba una serie de documentos que debían ser entregados a supervisión y como soporte de la cuenta de cobro, sino que ello generara aun tipo de subordinación, ya que son procedimientos propios de la gestión documental.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La parte actora manifiesta que en la relación del hoy demandante y ENERCA S.A. E.S.P. se configuraron los requisitos exigidos por el artículo 23 del C.S.T., entre ellos el salario como contraprestación del servicio, para ello se debe manifestar que de estos 3 elementos, el único realmente diferenciador es la subordinación, pues si bien en los contratos de prestación de servicios no se habla de la actividad personal del trabajador si se hace referencia a la prestación del servicio, y en lugar de salario como retribución del servicio, señalamos la existencia de unos honorarios como remuneración del servicio prestado, por lo que en evidencia estos elementos estuvieron presentes en la relación civil que existió entre las partes.

Ahora bien, en lo concerniente a la subordinación, se reitera que el hoy demandante gozaba de plena independencia y autonomía para dar cumplimiento al objeto contratado, no se encontraba supeditada al cumplimiento de horario, órdenes, reglamentos, procedimientos disciplinarios, ni demás elementos que pudieran llevar a considerar que este elemento hacía presencia en la relación civil y que, por el contrario, en el plano de la realidad, nos podríamos ubicar en el espectro de un contrato realidad.

En el escrito, además de una imperante persistencia de apreciaciones subjetivas, se evidencia la falta de fundamentación de afirmaciones como la subordinación del hoy demandante respecto de mi representada, demostrando así únicamente la mala fe con que se actúa para obtener un beneficio económico.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

No podría pensarse que las simples actividades de supervisión o coordinación implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en evidente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Como es lógico, como garantía del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, el contratante (ENERCA) dispuso a una persona de su planta de personal, en este caso al director de pérdidas, para supervisar y coordinar las actividades que realizaba el hoy demandante, pues si bien, reitero, este gozaba de plena autonomía e independencia, no podría permitirse tampoco que su actuar fuera aislado de las actividades de la empresa, por el contrario tenían que armonizarse con otros procesos para que funcionara en debida forma, sin que esto signifique la existencia de una relación subordinada.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

En primer lugar se debe exponer que entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, al contar el demandante con una vinculación por contrato de prestación de servicios es claro que el señor CARLOS ANDRÉS CHÍA podría suscribir otros contratos, pues se debe recordar que no hay un elemento que lo prohíba dentro del clausulado, por lo tanto una vez verificada la carpeta contractual se evidencia que no hay suscripción de otros contratos o cesiones de los contratos suscritos con la entidad demandante.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Teniendo en cuenta que en este hecho se encuentran varias apreciaciones que absolver, se darán aclaraciones respecto de cada una en forma separada.

Respecto de la prestación del servicio en forma personal: No desconoce ENERCA que el hoy demandante que la ejecución del contrato de prestación de servicios se ejecutó por él en forma personal, sin embargo, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considera esta defensa que este argumento es insuficiente para predicar la existencia de un contrato de trabajo.

Respecto de la prestación del servicio en forma directa: Es cierto que la prestación del servicio se hizo de forma directa, pues tal como se evidencia de las documentales obrantes en el expediente, los soportes contractuales de la relación civil que existió entre las hoy partes procesales, están signados por el entonces representante legal de la entidad demandada.

Respecto de la prestación del servicio en forma subordinada y dependiente: Se reitera que el hoy demandante gozaba de plena independencia y autonomía para dar cumplimiento al objeto contratado, no se encontraba supeditado al cumplimiento de horario, órdenes, reglamentos, procedimientos disciplinarios, ni demás elementos que pudieran llevar a considerar que este elemento hacía presencia en la relación civil y que por el contrario, en el plano de la realidad, nos podríamos ubicar en el espectro de un contrato realidad.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Las actividades desempeñadas por el demandante hacen parte del giro de la empresa pero no es un indicio subordinante o que se configure un contrato de trabajo, toda vez que entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral, o por lo menos no dependiente, existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios.

El anterior escenario deja en evidencia la imperante verdad, las vinculaciones del hoy demandante con ENERCA S.A. E.S.P. tuvieron lugar, en el plano de la realidad, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, independientes en su duración, y suscritos únicamente ante la necesidad de la entidad de ocasionalmente contratar los servicios profesionales de la parte actora, cuya finalización tenía lugar por el vencimiento del plazo pactado por las partes para ejecutar el objeto contractual.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

El anterior escenario deja en evidencia la imperante verdad, las vinculaciones del hoy demandante con ENERCA S.A. E.S.P. tuvieron lugar, en el plano de la realidad, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, independientes en su duración, y suscritos únicamente ante la necesidad de la entidad de ocasionalmente contratar los servicios profesionales de la parte actora, cuya finalización tenía lugar por el vencimiento del plazo

pactado por las partes para ejecutar el objeto contractual, y como se evidencia en la carpeta contractual aportada como prueba.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que las sumas de dinero que él percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia del contrato de prestación de servicios.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que las sumas de dinero que él percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia del contrato de prestación de servicios.

Adicionalmente, es preciso indicar que no hay prueba que acredite lo manifestado por el demandante referente a su única fuente de ingreso.

AL CUADRAGÉSIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que las sumas de dinero que él percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia del contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de contar con una motocicleta, es pertinente mencionar que es el mismo contratista quien debe suministrar sus propios medios para el cumplimiento de las actividades contractuales, por lo tanto no era una obligación contar con una motocicleta sino con un medio de transporte para realizar dichas actividades.

En cuanto al presunto auxilio de transporte como se puede observar en los contratos de prestación de servicios este valor hace parte de lo pagado al demandante por concepto de honorarios y no como lo pretende hacer ver el demandante.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

El demandante no aporta prueba de ello, ahora bien, se debe dejar claro que entre el demandante y ENERCA no existió una relación de carácter laboral por lo tanto no se puede hablar de descansos remunerados ya que entre las partes existieron varias vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio de la demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, por lo que no es dable exponer que hubo descansos remunerados.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que las sumas de dinero que él percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia del contrato de prestación de servicios.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

No podría pensarse que las simples actividades de supervisión o coordinación implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en eminente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

Por lo anterior, la manifestación contenida en este hecho dista mucho de la realidad, la causa de terminación de la relación contractual corresponde a la expiración del plazo pactado para ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

En ese sentido, olvida la parte demandante que la forma de terminación por él anunciado es propia de los contratos de trabajo, los cuales se rigen por la normatividad laboral y en el presente asunto la aplicable es la ley civil por la naturaleza del mismo.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre la demandante y ENERCA SA ESP, no existió una relación de carácter laboral subordinada, existieron varias vinculaciones a través de contrato de prestación de servicio, en los cuales no existió subordinación alguna, toda vez que el servicio del demandante se prestó con total autonomía atendiendo tan sólo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la orden de prestación de servicios. Así, el demandante no tenía derecho al pago de cesantías toda vez que entre las partes nunca existió relación laboral.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre la demandante y ENERCA SA ESP, no existió una relación de carácter laboral subordinada, existieron varias vinculaciones a través de contrato de prestación de servicio, en los cuales no existió subordinación alguna, obligaciones adquiridas en la orden de prestación de servicios. Así, el demandante no tenía derecho al pago de primas toda vez que entre las partes nunca existió relación laboral.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Entre la demandante y ENERCA SA ESP, no existió una relación de carácter laboral subordinada, existieron varias vinculaciones a través de contrato de prestación de servicio, en los cuales no existió subordinación alguna, obligaciones adquiridas en la orden de prestación de servicios. Así, el demandante no tenía derecho al pago de vacaciones toda vez que entre las partes nunca existió relación laboral.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, y el vínculo civil terminó por la expiración del plazo pactado en el contrato de prestación de servicios, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST ni su consecuencial pago.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma,

La mal llamada “reclamación administrativa” fue radicada en ENERCA el 9 de septiembre de 2019, tal como se evidencia de las documentales obrantes en el expediente.

Vale la pena aclarar que más que una verdadera reclamación administrativa, el oficio radicado en las oficinas de ENERCA era un escrito que tenía como fin el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

III. EXCEPCIONES

PREScripción

Sin que la proposición de esta excepción signifique la aceptación de la existencia de la relación laboral o la prosperidad de las pretensiones incoadas con el escrito de demanda, solicito al Señor Juez que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 488 y 489 del CST, declare la prescripción en este asunto en todos aquellos períodos en que deba entrar a operar como norma de orden público y como derecho que tiene la demandada para que se haga efectivo en la sentencia de ser adversa la misma.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

De lo manifestado por el demandante y su apoderado en el escrito de la demanda, se puede concluir que al no existir ninguna clase de vínculo laboral entre él y mi representada ENERCA S.A. E.S.P., sino que este fue de tipo civil, situación que se expresa con mayor claridad en lo establecido en este escrito de contestación de demanda, consecuentemente, todas las pretensiones planteadas están llamadas a no prosperar, pues no se acredita ni fáctica ni probatoriamente la concurrencia de los elementos necesarios para predicar la existencia de un contrato realidad.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES

De las documentales obrantes en el expediente, en consonancia con lo manifestado en la presente contestación, junto con los medios probatorios que se aportan con este escrito y que en el momento pertinente dentro del

trámite procesal se practicarán, se evidencia que no existe obligación a cargo ENERCA S.A. E.S.P., pues nunca existió vinculación laboral del demandante con mi representada en el plano de la realidad, por el contrario, reitero, su relación se enmarcó dentro de los términos de un verdadero contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, no existe obligación legal ni contractual de mi poderdante de pagar suma de dinero alguna, para que con su sabio entender y proceder, señor Juez, se declare probada la presente excepción, disponiendo la absolución total de mi representada y por el contrario se condene en costas a la parte actora.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Contrario a lo manifestado por la parte actora, ENERCA cumplió a cabalidad con las obligaciones que le asistían como consecuencia de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, a saber, el pago de los honorarios del señor CARLOS ANDRÉS CHÍA como contraprestación de la actividad desarrollada, pretender el pago de prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social e indemnizaciones es una situación que además de desobedecer a la realidad, demuestra la mala fe con que ha actuado el hoy demandante independencia, decide de forma caprichosa, y sin que exista soporte fáctico, jurídico o probatorio alguno, movilizar todo el aparato jurisdiccional para cobrar unas sumas de dinero que no le asisten.

BUENA FE DE ENERCA S.A. E.S.P.

La empresa ENERCA S.A. E.S.P. ha desplegado en todas sus actuaciones respecto del demandante una consabida buena fe, es así que debido al cumplimiento del objeto contractual planteado en el primer contrato de prestación de servicios, y sin que pueda predicarse una solución de continuidad, en dos ocasiones, ante la necesidad de la empresa, decidió nuevamente contratar los servicios profesionales del señor CARLOS ANDRÉS CHÍA, sin que eso pueda significar bajo ninguna óptica, que se configuraron los elementos de una verdadera relación laboral.

La buena fe de mi poderdante se desprende de la medida que cumplió a cabalidad con las obligaciones que se derivaban de la suscripción de un contrato civil, como lo es el pago de los honorarios a la contratista, como remuneración por los servicios prestados.

MALA FÉ DEL DEMANDANTE

La mala fe del hoy demandante se evidencia en la medida que moviliza todo el aparato jurisdiccional a fin que se declare la existencia de un contrato realidad aun sabiendo que toda la relación que mantuvo con mi representada fue de carácter civil, pues en el plano de la realidad tal como se había previsto en los contratos de prestación de servicios, él contaba con total autonomía e independencia en el desarrollo de las actividades que permitieran dar cabal cumplimiento al objeto del contrato pactado, es así que, pretender ahora el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de salario en períodos que no prestó el servicio y los derechos prestacionales e indemnizaciones propias de los trabajadores que se rigen por la ley laboral no solo es lesivo a los intereses de mi representada sino que vislumbra que el señor CARLOS ANDRÉS CHÍA actuó, durante la relación civil y sigue actuando con posterioridad a esta, de mala fe.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Constituyen razones de la defensa, además de los indicados como contestación a los hechos, las pretensiones, y los formulados más adelante como excepciones, los siguientes:

El problema jurídico a resolver en este asunto es si ¿La vinculación del señor CARLOS ANDRÉS CHÍA con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., durante los años 2016 a 2018, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se trata de una verdadera relación laboral?

La tesis de esta defensa es **NEGATIVA**, en el presente asunto no puede hablarse de la existencia de una relación laboral, pues no se configuran los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial el relativo a la subordinación.

Tal como se planteó en contestación a los hechos, durante la vinculación del hoy demandante con mi representada se respetó la autonomía e independencia en el desarrollo de las actividades del entonces contratista a efectos de dar cumplimientos a la obligación adquirida al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios (denominados en los soportes contractuales ordenes de prestación de servicios)

Es de esa forma que se entiende que más allá de toda duda, los contratos suscritos por las hoy partes procesales se enmarcan dentro del concepto de contrato planteado por el código civil colombiano a través de su artículo 1495 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

La anterior definición refiere netamente a lo entendido por contrato, pues ni la legislación civil ni la comercial, ni las constituciones de los Estados Miembros contienen una definición precisa de lo que debe entenderse por este concepto, así incluso ha sido señalado por la sección primera del II. Consejo de Estado en sentencia del 16 de mayo de 1991, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, en lo que respecta al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, la II. Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA ha señalado que este hace referencia a:

"un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."

Bajo los anteriores preceptos debe entenderse que el hoy demandante, en ese entonces en calidad de contratista, se obligó para con mi representada a ejecutar unas actividades (claramente establecidas en el contrato de prestación de servicios), y en contraprestación a ello, al ser un contrato oneroso², mi poderdante se comprometía a pagar una remuneración, cuya denominación es **HONORARIOS**.

Como es lógico, como garantía del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, el contratante (ENERCA) dispuso a una persona de su planta de personal, en este caso al director de pérdidas, para supervisar y coordinar las actividades que realizaba el hoy demandante, pues si bien, reitero, este gozaba de plena autonomía e independencia, no podría permitirse tampoco que su actuar fuera aislado de las actividades de la empresa, por el contrario tenían que armonizarse con otros procesos para que funcionara en debida forma, sin que esto signifique la existencia de una relación subordinada.

Mucho menos puede pretenderse la declaratoria de existencia de una relación laboral teniendo en cuenta como extremos temporales, para inicio, la fecha del primer contrato suscrito, y finalización, la fecha de terminación de actividades del último, pues esta situación no solo sería incongruente con la realidad, sino que lesionaría de forma grave e injustificada los intereses de mi representada. Como bien se dejó expuesto en su momento en la contestación a los hechos, no existió continuidad en la prestación de servicios del hoy demandante para con ENERCA, por el contrario, los 3 contratos fueron aislados, ante la necesidad de mi poderdante de contar con los servicios del señor CARLOS ANDRÉS CHÍA, y el cumplimiento de los requisitos de este para contratar con la empresa.

En este orden de ideas será necesario precisar, que por lo anterior no hay lugar al reconocimiento ni pago de prestaciones sociales, pues al hoy demandante no le asiste derecho alguno para hacerlas exigibles, como tampoco puede pretender un aporte retroactivo al Sistema General de Seguridad Social en pensión, o el pago de indemnizaciones moratoria (pues contrario a lo afirmado por él, ENERCA siempre actuó de buena fe) o por terminación unilateral del contrato sin justa causa (pues a él no le es aplicable esta disposición laboral, al tener una vinculación de carácter civil, y en esa misma medida, entendiendo que la terminación de los contratos tuvo lugar por la expiración del plazo pactado por las partes)

Para finalizar, como fundamento normativo además de lo establecido en la legislación civil, me permito invocar el artículo 31 de la ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, donde se indica que el régimen de contratación de las entidades estatales de prestación de servicios, en materia de contratación, como los suscritos con el demandante, se aplica la regulación privada y en algunas ocasiones principios de la contratación pública; en razón a lo anterior, la empresa de energía de Casanare, cimentada en sus estatutos, expidió el acuerdo 004 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. "ENERCA S.A. E.S.P.".

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez, tener como pruebas de la contestación de la demanda las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente al señor Juez, señalar fecha y hora, para escuchar testimonio de las personas que relaciono a continuación, quienes declararan sobre lo que saben y les consta respecto de la relación civil que existió entre el hoy demandante y ENERCA S.A. E.S.P., y los términos en que esta se desarrolló:

² ARTICULO 1497. CONTRATO GRATUITO Y ONEROSENTO. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

LUZ MARIBEL TORRES, quién podrá ser notificada por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

MARJA BELÉN BELTRÁN LEÓN, quién podrá ser notificada por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

MILTON YOVANNY PARRA PUERTO, quién podrá ser notificado por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora solicita en la demanda documentos del historial laboral del señor CARLOS ANDRÉS CHÍA, para tales efectos me permito manifestarle que las pruebas que se aportan por estar en poder de ENERCA S.A., son las siguientes:

1. Copia del historial contractual del demandante que reposa en la entidad demandada que se aporta en medio magnético.
2. Copia del manual de funciones de la empresa.

VI. ANEXOS

Anexo con la presente las documentales anunciadas en el acápite de pruebas, poder a mi conferido para actuar y certificado de existencia y representación legal de la demandada.

VII. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderada las recibirán en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda. Mi representada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.** las recibirá en medio físico en la carrera 19 No. 6 – 26, Edificio Emiro Sossa Pacheco en el municipio de Yopal, en medio electrónico en notificacionesjudiciales@enerca.com.co. El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en medio físico en la calle 15 No. 15 – 59, piso 6, Edificio Normandía en el municipio de Yopal, o en medio electrónico en asierraamazo@yahoo.com.

Atentamente,


ANDRÉS SIERRA AMAZO
C.C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103. 576 del C. S. de la J.



GERENCIA GENERAL

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 Yopal - Casanare
 E. S. D.

Asunto: Proceso Ordinario Laboral

Expediente: 2018-257

Demandante: Carlos Andres Chía Perez

Demandado: Enerca S.A. E.S.P.

ENOS YOPA 20

MARIA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.669.914 expedida en Duitama (Boyacá), obrando en mi condición de Gerente General y Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., con Nit.844.004.576-0; nombrada mediante Acta de Junta Directiva No. 127 del 7 de Mayo de 2018, respetuosamente manifiesto a usted, que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°86.040.512 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°103.576 del C.S.J., para que se constituya como nuestro Representante dentro del asunto de la referencia y para que con sus actuaciones Jurídicas procure nuestro beneficio.

Nuestro Apoderado Judicial queda facultado para Notificarse de la demanda, contestar demanda, llamar en garantía, solicitar pruebas, interponer recursos, conciliar, transigir, pactar, acordar, sustituir, recibir, desistir, reasumir, renunciar y las demás facultades que fueren necesarias en cumplimiento de su mandato y fijadas Legalmente.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ
 Gerente General ENERCA S.A E.S.P

Acepto

AS/S
 ANDRES SIERRA AMAZO

C.C. N° 86.040.512 de Villavicencio
 Tarjeta profesional N° 103.576 del C.S.J



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL YOPAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
MARÍA NIZAN LARROTA
C.C. 46669916 - 2022 T.P.

Hoy **06 NOV 2019**

MANIFESTANDO QUE
QUE ASISTIRÁ EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
SUYA Y LA MISMA
INCOMPETENTE





CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2018-03-04 - 16:28:53 **** Recibo No. H000014632 **** Num. Operación: 99-USUPLDXX 20180304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.I.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

SIGLA: ENERCA S.A.- E.S.P.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 844004576-0

ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL

DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 40127

FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 06 DE 2003

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 05 DE 2018

ACTIVO TOTAL : 318,852,828,373.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 19 N. 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSSA PACHECO

BARRIO : EL CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6344680

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@enerca.com.co

SITIO WEB : www.enerca.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 19 N. 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSSA PACHECO

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

BARRIO : EL CENTRO

TELÉFONO 1 : 6344680

CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@enerca.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

OTRAS ACTIVIDADES : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1419 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6862 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P..

CERTIFICA - REFORMAS



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:53 **** Recibo No. H000014832 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-13	20040115	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-6995	20040122
EP-13	20040115	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-6996	20040122
EP-55	20060130	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-8868	20060206
AC-1	20070502	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	YOPAL RM09-10417	20070727
DP-1	20090311	REVISOR FISCAL	YOPAL RM09-12390	20090313
EP-587	20090413	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-12669	20090518
EP-611	20100414	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-13991	20100426
EP-2707	20111130	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-17258	20120118
EP-2431	20120906	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-18957	20120911
EP-1529	20150604	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-25277	20150605
EP-1529	20150604	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL RM09-25278	20150605
CE-1	20150906	NOTARIA PRIMERA	YOPAL RM09-26516	20150914
CE-1	20170906	REVISOR FISCAL	YOPAL RM09-31556	20170908
CE-1	20170906	REVISOR FISCAL	YOPAL RM09-31650	20171002

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, TELECOMUNICACIONES Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994, Y DEMAS NORMAS APPLICABLES. CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD LLEVARA A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
1) LA COMPRA, EXPORTACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y DE OTRAS FUENTES ALTERNATIVAS DE ENERGIA. 2) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION Y OPERACION DE CENTRALES DE GENERACION, HIDRAULICAS, TERMICAS Y DE TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS. 3) LA CONSTRUCCION Y SUBCONTRATACION DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LINEAS DE TRANSMISION. 4) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA CORRESPONDIENTES A LOS SISTEMAS DE TRANSMISION REGIONAL (STR) Y LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL), Y LAS CORRESPONDIENTES SUBESTACIONES ASOCIADAS. 5) LA CONSTRUCCION Y SUBCONTRATACION DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO. 6) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE GAS. 7) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, OPTIMIZACION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y OPERACION EN CUALQUIER MODALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y ASEO, Y DE SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. 8) GESTIONAR, DESARROLLAR, IMPLEMENTAR Y EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y DEMAS ACTIVIDADES SEÑALADAS DENTRO DEL MARCO DE LA POLITICA QUE PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, ADOPLEN LOS ENTES TERRITORIALES. 9) PRESTAR APOYO EN EL DESARROLLO, IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE LA POLITICA PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DE LOS ENTES TERRITORIALES QUE REQUIERAN DICHOS SERVICIOS Y DESEMPEÑAR CUALQUIER FUNCION O PAPEL CON OCASION DE LA EJECUCION DE LA POLITICA PARA EL SECTOR. 10) ADMINISTRACION Y/O GESTION DE RECURSOS PARA LA FINANCIACION DEL PLAN DE INVERSIONES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. 11) ADELANTAR LABORES DE GESTION AMBIENTAL, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, GESTION DE LICENCIAMIENTOS, PLANES DE FORESTACION EN CUENCAS HIDROGRAFICAS Y AREAS DE INTERES ESTRATEGICO Y EXPLOTACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LAS MISMAS Y EJECUCION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE ADELANTAN ENTES PUBLICOS O PRIVADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES, QUE TENGAN QUE VER CON EL MANEJO, CONSERVACION Y RECUPERACION Y ADMINISTRACION DEL RECURSO HIDRICO, ASI COMO DE AREAS QUE SE DECLAREN DE INTERES ESTRATEGICO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. 12) LA ORGANIZACION, OPERACION, PRESTACION Y EXPLOTACION DE LAS ACTIVIDADES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO SERVICIOS PORTADORES, TELESERVICIOS, TELEMATICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS SATELITALES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERVICIOS DE DIFUSION, TECNOLOGIAS INALAMBRICAS, VIDEO, SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE APLICACIONES INFORMATICAS, SERVICIOS DE DATA DE ALOJAMIENTO DE APLICACIONES INFORMATICAS, SERVICIOS DE DATA CENTER, SERVICIOS DE OPERACION DE REDES PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES Y OPERACIONES TOTALES DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CUALQUIER OTRO SERVICIO CALIFICADO COMO DE TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES E INFORMACION (TIC'S) INCLUIDAS SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN CONEXION CON EL EXTERIOR, EMPLEANDO PARA ELLA BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS PROPIOS O EJERCiendo EL USO Y GOCE SOBRE BIENES, ACTIVOS O DERECHOS DE TERCEROS. 13) LA CONSTRUCCION, MONTAJE, INSTALACION, OPERACION, ADMINISTRACION, GESTION, EXPLOTACION, MODIFICACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 28 DE LA LEY 142 DE 1994, Y DEMAS NORMAS APPLICABLES A LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 14)


CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:53 ** Recibo No. H000014832 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
***** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES O CON TERCEROS, PARA LA PRESTACION O SUMINISTRO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA INTERCONEXION Y USO DE REDES Y PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS ADICIONALES 15) PARTICIPAR COMO SOCIO ACCIONISTA EN SOCIEDADES O EMPRESAS DEDICADAS A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O CONVENIENTES AL DE LA SOCIEDAD 16) REALIZAR ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSULTORIA, INTERVENTORIA, GERENCIA, ADMINISTRACION TECNICA, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO EN CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, TELECOMUNICACIONES Y DEMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 18) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA, CAPACITACION Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A ENTIDADES TERRITORIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS Y DEMAS ENTIDADES DEL SECTOR, EN GESTION EMPRESARIAL, PLANEAMIENTO, FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS DE PRE INVERSION E INVERSION. 19) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O VENDERLOS, GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, CONSTRUIR TODO TIPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO; TOMAR EN ARRENDAMIENTO O COMODATO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; ADQUIRIR, EXPLOTAR Y VENDER A CUALQUIER TITULO, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, PRIVILEGIOS, INVENCIONES, DIBUJOS, INSIGNIAS O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL SIEMPRE QUE SEAN AFINES CON SU OBJETO PRINCIPAL; PARTICIPAR EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES DE SELECCION QUE ADELANTE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES, REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O A AQUELLAS QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO Y, EN GENERAL, DESARROLLAR, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES. 20) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS, CONVENIOS, ACTOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, TIPICOS O ATIPICOS QUE GUARDEN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL Y SEAN CONVENIENTES PARA SUS FINES PROPIOS. 21) PODRA REALIZAR A CUALQUIER TITULO CONTRATOS DE ASOCIACION O CUALQUIER ESQUEMA DE ALIANZA ESTRATEGICA CON SUJETOS DE DERECHO PRIVADO, MIXTOS O PUBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, O ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES DE SU INTERES. 22) ADQUIRIR INSUMOS Y TODA CLASE DE MATERIALES Y EQUIPOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. 23) PARA CADA UNO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE PRESTE LA EMPRESA LLEVARA LA CONTABILIDAD SEPARADA. EL COSTO Y LA MODALIDAD DE LAS OPERACIONES EN CADA SERVICIO PUBLICO DEBERAN REGISTRARSE DE MANERA EXPLICITA, SE SOMETERA A LAS DISPOSICIONES DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES DE REGULACION Y LA VIGILANCIA QUE ESTABLEZCA EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	183.500.000.000,00	1.835.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	102.151.600.000,00	1.021.516,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	102.151.600.000,00	1.021.516,00	100.000,00

CERTIFICA
JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/SECRETARIA PRIVADA	BERNAL CARDENAS DORIS	CC 33,645,276

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/SEC. OBRAS PUBLICAS Y TRANS	GONZALEZ LOZANO HECTOR MIGUEL	CC 74,752,441

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/SECRETARIO DE HACIENDA	MOLANO NOVOA JULIO	CC 74,752,176



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 *** Recibo No. H000014832 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/DIRECTOR PLANEACION DEPTAL.	MARTINEZ PEREZ HUMBERTO ALIRIO	CC 74,752,110

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 21 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA / REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO	CASTRO MOLANO NUBIA STELLA	CC 40,421,634

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/SECRETARIA GENERAL	VELANDIA SIERRA JOHANA	CC 24,231,929

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OFICINA PROG. DE OBRAS	DIAZ CORREDOR ANA LUCIA	CC 52,702,228

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OFICINA TALENTO HUMANO	CASTAÑEDA SANCHEZ JOSE FREDY	CC 12,133,427

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OF. ASESORA JURIDICA	GONZALEZ PINILLA CARMEN HILMENDA	CC 52,049,717

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 21 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA / REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO	SIN ACEPTACION	SIN IDENTIFICACION

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32892 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	LARROTA RODRIGUEZ MARIA NIDIAN	CC 46,669,914

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 **** Recibo No. H000014832 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essd

POR ACTA NÚMERO 129 DEL 18 DE JULIO DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL SUPLENTE	LARA RODRIGUEZ ANDRES	CC 74,187,571

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL. TAMBIEN TENDRA UN GERENTE GENERAL SUPLENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES. EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE NO PODRAN SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEBERAN SER AJENOS A INTERESES PARTIDISTAS, Y DESARROLLARAN SU FUNCION CON CRITERIOS DE EFICIENCIA, LOS CUALES DEBERAN ATENDER LAS NECESIDADES DE DESARROLLO DEL SERVICIO EN EL MEDIANO Y LARGO PLAZO (SEGUN LEY 142 ART. 27.3). EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE, SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y COMO TAL EL EJECUTOR Y GESTOR DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ASUNTOS SOCIALES. ESTARA DIRECTAMENTE SUBORDINADO A LA JUNTA DIRECTIVA Y POR ENDE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DEBERA OIR Y ACATAR EL CONCEPTO DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY O CON LOS ESTATUTOS SEA NECESARIO Y EN TAL CASO OBRAR DE ACUERDO CON ELLOS. PARAGRAFO: ENTIENDASE POR FALTA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL, SU MUERTE, SU RENUNCIA ACEPTADA O SU REMOCION Y LA SEPARACION DEL CARGO SIN LICENCIA O PERMISO POR MAS DE TRES DIAS. ENTIENDASE POR FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL SU INCAPACIDAD MEDICA POR ENFERMEDAD, LA LICENCIA OTORGADA POR LA JUNTA DIRECTIVA, LOS PERMISOS DE QUE TRATA EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, LA SUSPENSION TRANSITORIA, LAS COMISIONES DEL SERVICIO Y LAS VACACIONES'.

CERTIFICA:

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. DARSE SU PROPIO REGLAMENTO Y FIJAR LAS POLITICAS PARA LA GESTION DE LA SOCIEDAD; 2. DESIGNAR EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE FIJANDOLE SU REMUNERACION; 3. REMOVER EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE CON PREVIA AUTORIZACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 4. APROBAR O MODIFICAR LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA EMPRESA, ASI COMO LA CREACION DE DEPENDENCIAS O UNIDADES ESPECIALES DE NEGOCIOS, DE ACUERDO CON LA PROPIUESTA QUE EN TAL SENTIDO LE PRESENTE EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD; 5. APROBAR LAS POLITICAS DE PERSONAL, LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS PARAMETROS DE REMUNERACION, DE ACUERDO CON LA PROPIUESTA QUE EN TAL SENTIDO LE PRESENTE EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD; 6. DELEGAR EN EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES; 7. AUTORIZAR EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SU REUNION ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUGUE CONVENIENTE; 9. IMPARTIR AL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ORDENES QUE JUGUE CONVENIENTES; 10. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 11. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DESEEN LLEVAR A FONDOS ESPECIALES; 12. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, FABRICAS, INSTALACIONES, DEPOSITOS Y CAJA DE LA EMPRESA; 13. AUTORIZAR LA APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAIS; 14. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISION, OFRECIMIENTO Y COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 8 DE ESTOS ESTATUTOS; 15. ORDENAR EL AUMENTO DEL CAPITAL AUTORIZADO, CUANDO SE TRATE DE HACER NUEVAS INVERSIONES EN LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SU OBJETO, Y HASTA POR EL VALOR QUE AQUELLAS TENGAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 19, NUMERAL 19.4 DE LA LEY 142 DE 1994; 16. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA O A OTRO ORGANO DE LA SOCIEDAD; 17. PROPOSER CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REFORMAS ESTATUTARIAS'.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33750 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CORTES PULIDO MERCEDES	CC 47,428,924	94540-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 *** Recibo No. H000014832 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ENERCA- ESTACION DE SERVICIO LA VIRGEN

MATRÍCULA : 101453

FECHA DE MATRÍCULA : 20130709

FECHA DE RENOVACION : 20180305

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AV MARGINAL SELVA KM 1 VIA AGUAZUL YOPAL

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 85010 - AGUAZUL

TELEFONO 1 : 6344680

CORREO ELECTRONICO : gerencia@enerca.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 49,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. - E.S.P

MATRÍCULA : 40132

FECHA DE MATRÍCULA : 20031107

FECHA DE RENOVACION : 20180305

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AV MARGINAL DE LA SELVA KM 1 VIA YOPAL AGUAZUL

BARRIO : LA COROCORA

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

TELEFONO 1 : 6344680

CORREO ELECTRONICO : gerencia@enerca.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 318,362,828,373

CERTIFICA

ADMINISTRACION SOCIAL: LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SERAN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPAL: 1. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2. LA JUNTA DIRECTIVA Y 3. EL GERENTE GENERAL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación kewB93essD

CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 **** Recibo No. H000014832 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***